


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

932

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
16 JUL 2013	
SEC: <i>le</i> N° 04 <i>2013</i>	


BUENOS AIRES, 15 JUL. 2013

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, a través del cual se propicia establecer que a los fines del alcance del Decreto-Ley N° 1251 de fecha 4 de febrero de 1958, modificado por el Decreto-Ley N° 6066 de fecha 25 de abril de 1958 y ratificados por la Ley N° 14.467, deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de CINCO (5) años de residencia en el país.

A través del artículo 9° del Decreto-Ley N° 1251/58, modificado por el Decreto-Ley N° 6066/58 y ratificados por la Ley N° 14.467 se exime de todo impuesto nacional y municipal en jurisdicción de la Capital Federal, a los espectáculos teatrales definidos en el artículo 11, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de CINCO (5) años de residencia en el país

Al respecto, el referido artículo 11 del Decreto-Ley N° 1251/58, modificado por el Decreto-Ley N° 6066/58 y ratificados por la Ley N° 14.467 establece que queda comprendida en la denominación "Actividad Teatral" toda manifestación artística que signifique espectáculo con participación real y directa de actores, y no de sus imágenes, sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído, de cámara, al aire libre o en locales cerrados, profesional o



M.E.Y.F.
415



El Poder Ejecutivo Nacional



independiente, sin distinguir modalidades; teniéndose en cuenta únicamente la calidad del espectáculo o interés del mismo como vehículo difusor de cultura.

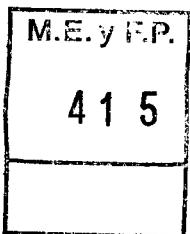
A su vez, por la Ley N° 25.037 se dispuso que a los fines de la interpretación del alcance de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto-Ley N° 1251/58 modificado por el Decreto-Ley N° 6066/58 y ratificados por la Ley N° 14.467 referido a la eximición de todo impuesto nacional y municipal en jurisdicción de la Capital Federal al espectáculo teatral, se entiende que en todo momento han estado comprendidos en la referida exención: los actores, autores, directores, promotores y técnicos especializados.

No obstante ello, la Ley N° 11.723 y sus modificaciones, en su Artículo 4°, inciso c) establece que son titulares del derecho de propiedad intelectual los que, con permiso del autor, la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.

Esta última norma le acuerda a los adaptadores y traductores el mismo derecho que al autor de la obra, en la proporción referida a su creación original, mencionando que la obra traducida, refundida, adaptada, modificada o transportada es una nueva obra intelectual resultante.

Por otra parte, la doctrina especializada en el Derecho de Propiedad Intelectual determina unánimemente que tales obras constituyen una obra derivada y una obra intelectual nueva, coincidentemente con las normas mencionadas precedentemente.

En dicho entendimiento, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION considera que es necesario



El Poder Ejecutivo Nacional



fomentar la actividad teatral nacional, entendiendo que la creación autoral le es propia tanto al autor de la traducción y/o adaptación de la obra como al autor de la obra original.

En tal sentido, en el marco de la política de difusión de la cultura nacional y el fomento de la actividad teatral, resulta necesario incluir como obras teatrales de autor nacional a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y adaptadores argentinos ó extranjeros con no menos de CINCO (5) años de residencia en el país.

En virtud de lo expuesto, solicito a Vuestra Honorabilidad la sanción del proyecto de ley que se adjunta.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 932


Hernán Lorenzino
Ministro de Economía y Finanzas Públicas



DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

M.E. y F.P.
415

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



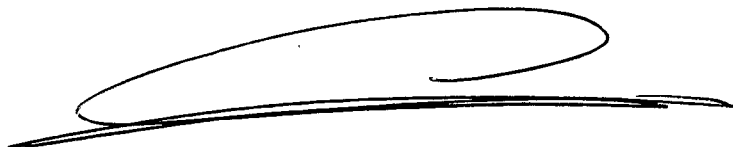
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:


ARTICULO 1º.- A los fines del alcance del Decreto-Ley N° 1251 de fecha 4 de febrero de 1958, modificado por el Decreto-Ley N° 6066 de fecha 25 de abril de 1958 y ratificados por la Ley N° 14.467, a partir de la sanción de la presente ley, deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de CINCO (5) años de residencia en el país.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E. y F.P.
415
3791


Hernán Lorenzino
Ministro de Economía y Finanzas Públicas





DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS